



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Pamplona, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 545183184001-2021-00027-00  
Demandante: ENZO MARCEL SOLANO GARICA Rep. Por AMALINE YESENIA GARCIA  
Demandado: MARLON LEANDRO SOLANO ROMERO  
Proceso: FIJACION ALIMENTOS

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P., se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. El poder esta otorgado para fijación de cuota de alimentos y reglamentación de visitas, sin embargo, se advierte de la diligencia llevada a cabo en la Comisaría de Familia el día 26 de enero de 2021, que las partes llegaron a un acuerdo sobre estos aspectos, por lo que no se es coherente lo que se dice en el hecho 5 que se declaró fallida.

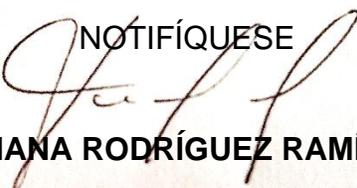
Si bien, la ahora demandante no está de acuerdo con lo allí conciliado, debe citar nuevamente al demandado para agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de que trata el Art. 40 de la ley 640 de 2001.

2. No se dio cumplimiento a lo normado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en cuanto afirmar bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica que fue suministrada como del demandado corresponde al utilizado por él, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas.
3. No se determina ningún fundamento factico para la reglamentación de visitas y la manera de realizarse. (Núm. 5 Art. 82 C.G.P.)
4. El hecho **5**, no es un hecho que fundamente alguna pretensión, son quejas sobre la Comisaria de Familia, que no hacen parte del proceso, toda vez que no aporta nada al tema que se debe debatir en este estrado judicial. Los hechos deben ser expesos y concretos circunscribiéndose a fundamentar las pretensiones. (Nùm 5 Art. 82 C.G.P.).
5. No se establecieron las necesidades económicas de la alimentante. Art. 397 del C.G.P.)

6. Debe precisarse la dirección física del demandado, toda vez, que en los anexos y encabezamiento de la demanda se indica que es el municipio de Paz de Ariporo –Casanare y en el acápite de notificaciones se relaciona en esta ciudad. (Núm. 10 Art. 83 C.G.P.)
7. Debe precisar el pedimento de alimentos provisionales en un 40% de los ingresos del demandado, cuando ya existe pronunciamiento de ente Administrativo a este respecto, acto administrativo que conserva validez.
8. Se debe precisar si el demandado es soldado profesional o empleado de la empresa TRITURADOS DEL NORTE, dadas las diferencias relacionadas en torno a su empleador.

Reconózcase personería al Dr. JAIME HUMBERTO RINCON CARDENAS como apoderado de la demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE  
  
LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc59c37ef6a592e5eb56cb7f5ceb70fc572979bbc787f9a499fc78aa85976ad**

Documento generado en 19/03/2021 08:16:13 AM